

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No.134

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por EFRAIM BLANCO CONTRERAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 181 del 22 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 115

El señor EFRAIM BLANCO CONTRERAS actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de obtener el incremento del 14% por su compañera permanente SOL FARI CHIQUILLO CABARCAS (fl 3-5 del archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital).

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible a (folios 3 al 8 del archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital) y en la contestación de la demandada que se realizó dentro de la audiencia surtida el 26 de agosto del 2019 Expediente digital archivo distinguido bajo el número 02.); los cuales en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de mérito.

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió sentencia No. 181 del 22 de julio de 2020 en la cual absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que el actor no logró demostrar la convivencia ni la dependencia económica respecto de la compañera permanente SOL FARI CHIQUILLO CABARCAS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Encontrándose surtido el trámite de la instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer si al demandante en calidad de pensionado de COLPENSIONES, le asiste o no el derecho a percibir el incremento pensional del 14% consagrado en el Art. 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir por su compañera permanente.

TESIS DEL DESPACHO

Sí, es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales por compañera permanente a cargo del actor, por los motivos que se exponen a continuación:

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISA NORMATIVA.

El Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad y artículo 36 de la Ley 100 de 1993; acto Legislativo 01 de 2005.

PREMISA FÁCTICA: Al adentrarse el Despacho en la valoración de los elementos arrimados a la foliatura tenemos que a través de Resolución No. 05184 e 24 septiembre de 1990, reconoció pensión de vejez al actor. Bajos los lineamientos de Decreto 758 de 1990 y 049 de

1990, a partir del 15 de mayo de 1990, (expediente digital fl.12 del archivo distinguido bajo el número 01).

CONCLUSIONES:

Sea lo primero manifestar que si bien la H. Corte Constitucional profirió la Sentencia SU- 140 de 2019¹ en la cual consideró la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales con la entrada en rigor de la ley 100 de 1993, providencia en la cual se **unificó** la jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990².

Valga anotar, que en la referida providencia se indicó que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir. Por lo tanto, los mismos dejaron de existir a partir de la mencionada data, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994, tal y como ocurre en el en el presente caso, toda vez que el señor EFRAIM BLANCO CONTRERAS fue pensionado de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Toda vez y como quedo establecido en líneas anteriores.

Agregó que, cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Inclusive se indicó que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994.

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que el actor goza de todos los beneficios contemplados en el acuerdo 049 de 1990,

¹ Es que no puede pasarse por alto, la obligatoriedad para los jueces de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en materia de interpretación de derechos fundamentales, así por ejemplo en providencia C-621 de 2015, manifestó: *“Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tiene prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales”*.

² La misma Corte Constitucional en la sentencia SU 611 de 2017, precisó: *“[l]a supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. **En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia**”*.(Destacado con intención).

aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que su derecho pensional fue reconocido a partir del 15 de mayo de 1990, momento para el cual los incrementos solicitados no habían perdido vigencia y estaban previstos en el ordenamiento jurídico pensional.

Ahora bien, como prueba de la convivencia y dependencia económica de la señora SOL FARI CHIQUILLO CABARCAS, respecto del demandante, se recepcionaron los testimonios traídos a instancia de la parte actora, así:

MIGUEL ANGEL PEREZ VEGA (MIN 4:50 fl.3) quien manifiesta conocer al demandante hace alrededor de 40 años por ser vecino del lugar donde vive; que el señor EFRAIM BLANCO convive con su compañera y el hijo del demandante y los sostiene económicamente; que la compañera del señor EFRIAN se llama SOL pero afirma casi no tener trato con ella; que el señor BLANCO es pensionado y en su vida productiva se dedicaba a ser “chef”; que el señor BLANCO convive con la señora SOL desde hace más de 15 años; que la señora SOL no trabaja y se dedica al cuidado del señor BLANCO; que la convivencia entre la pareja ha sido continúa; que tiene trato con la pareja “casi que diario”; que la señora SOL no es beneficiaria de ningún beneficio económico del estado.

PEDRO ENRIQUE GARCIA MENDOZA (MIN 15:02 fl.3), que afirma que conoce al señor EFRAIM desde hace más de 30 años por ser vecino y amigo de él; que el señor EFRAIM BLANCO convive con la señora SOL FARI desde hace más de 20 años; que el señor EFRAIM es pensionado y la señora SOL FARI es ama de casa y el hogar se sostiene de la pensión del señor EFRAIM; que no ha visto laborar por fuera del hogar a la señora SOL FARI; que nadie más que el señor EFRAIM aporta a los gastos del hogar; que a pesar de que la señora SOL FARI es la hermana de la ex cónyuge del señor EFRAIM BLANCO, le consta que aquella es la pareja sentimental de éste pues al separarse el demandante quedó al cuidado de sus hijos y la señora SOL FARI quedó al cuidado de los menores e indica el testigo que en esa etapa de cuidado hubo un *“enamoramiento de la pareja”*; que conoce y visita la casa de la pareja del señor EFRAIM y la señora SOL FARI y que los visita alrededor de cada 5 días; que la señora SOL FARI no es beneficiaria de ningún subsidio económico; que durante el tiempo que ha conocido a la pareja ésta no se ha llegado a separar.

De las anteriores versiones, contrario a lo manifestado por la A quo, no encuentra el despacho que su probidad esté en duda; cada uno por su cuenta da razón de la ciencia de su dicho en virtud de lo que les consta; narran con espontaneidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; siguen el rumbo verosímil de los acontecimientos con coherencia ya que no se aprecia en sus declaraciones motivos vacilantes, inciertos o dudosos ni falta de lógica con la realidad. Responden afirmativamente lo que les consta y negativamente lo que

no les consta. Todas las circunstancias anteriores permiten darles pleno valor probatorio a los referidos testigos y llevan a concluir que el señor EFRAIM BLANCO CONTRERAS y la señora SOL FARI CHIQUILLO CABARCAS, conviven en unión marital de hecho desde hace más de 20 años, que no se han separado, que ella no trabaja ni es pensionada, y depende económicamente de él.

En consecuencia, al estar demostrados los supuestos exigidos por la norma, se accederá al reconocimiento del incremento pensional del 14% al que tiene derecho el actor por la convivencia y dependencia de la señora SOL FARI CHIQUILLO CABARCAS, en condición de compañera permanente, y dicho sea de paso, sean los anteriores argumentos suficientes para revocar la decisión de primer grado.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a efectuar los cálculos matemáticos financieros, para determinar el monto de lo adeudado por concepto de incrementos, no sin antes precisar los efectos del tiempo sobre las prestaciones reclamadas.

En el presente caso es aplicable la prescripción trienal prevista en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por tratarse los incrementos pensionales de una prestación de tracto sucesivo y no prescripción anual del Art. 50 del Acuerdo 049 de 1990. Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, señaló que el derecho a los incrementos que por ley se desprendan del derecho a la pensión son imprescriptibles, y en tal medida la prescripción solo es aplicable a las mesadas no reclamadas con anterioridad a los 3 años de solicitadas.

De acuerdo con lo anterior, como la obligación surge desde que se hizo exigible, es decir, a partir del **15 de mayo de 1990** el término de los 3 años se cuenta desde esa fecha, ello significa, teniendo en cuenta la reclamación administrativa, que el término prescriptivo se interrumpió a partir del **10 de mayo de 2018** y como quiera que la demanda se presentó el día **5 de diciembre de 2018** dentro del término de interrupción, resulta evidente que han fenecido los incrementos causados con anterioridad al **10 de mayo de 2015**.

Encontrando que, la demandada adeuda al señor EFRAIM BLANCO CONTRERAS **los** incrementos pensionales causados a partir del **10 de mayo de 2015** y hasta el 30 de abril de 2021, equivalentes al 14% de la pensión mínima por su compañera permanente SOL FARI CHIQUILLO CABARCAS, el cual se deberá continuar pagando para su compañera permanente durante el año 2021 en cuantía mensual de **\$127.194** y en adelante con aplicación del 14% sobre la mesada mínima establecida por el Gobierno Nacional, hasta que se cumplan las causas y condiciones que los originaron, tanto en sus mesadas ordinarias como adicionales teniendo en cuenta los reajustes anuales decretados por el Gobierno Nacional, mientras subsistan las causas

que le dieron origen. Lo adeudado a la fecha asciende a la suma de \$8.999.061.

INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO (ESPOSA)				
Año	Vr. Salario Mínimo	14%	N. mesadas	Vr. Anual
2.015	644.350	90.209	9,07	818.196
2.016	689.454	96.524	14	1.351.330
2.017	737.717	103.280	14	1.445.925
2.018	781.242	109.374	14	1.531.234
2.019	828.116	115.936	14	1.623.107
2.020	877.803	122.892	14	1.720.494
2.021	908.526	127.194	4	508.775
Total				8.999.061

INDEXACION

De igual manera, se concederá la indexación de los valores reconocidos por incremento pensional, desde la fecha de causación de cada prestación hasta que se reporte su pago efectivo, teniendo en cuenta que al dejar de ser cancelados dichos rubros en su momento oportuno y realizarse su pago en forma posterior, por efectos de la inflación esos valores presentan pérdida de poder adquisitivo, que en aras de la justicia y la equidad deben ser actualizados para que se presente el pago total de la obligación.

EXCEPCIONES

En cuanto a las excepciones propuestas por la demandada se declararán no probadas si se tiene en cuenta que el demandante si tiene derecho al incremento que reclama, la prescripción prospera de manera parcial como se dijo en líneas anteriores.

CONCLUSION

En suma, se revocará la Sentencia No. 181 del 22 de julio de 2020, proferida por el SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, para en su lugar acceder al incremento pensional por persona a cargo.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional. Las de primera instancia deberán tasarse por la A quo.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción sobre los incrementos causados con anterioridad al **9 de mayo de 2015**, y como **NO PROBADAS** las demás excepciones formuladas por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pagar debidamente indexados a favor del señor **EFRAIM BLANCO CONTRERAS** los incrementos pensionales causados a partir del **9 de mayo de 2015** y hasta el **30 de abril de 2021**, equivalentes al 14% de la pensión mínima por su compañera permanente **SOL FARI CHIQUILLO CABARCAS**, el cual se deberá continuar pagando para su compañera permanente durante el año 2021 en cuantía mensual de **\$127.194** sobre la pensión mínima legal, tanto en sus mesadas ordinarias como adicionales teniendo en cuenta los reajustes anuales decretados por el Gobierno Nacional, mientras subsistan las causas que le dieron origen. Lo adeudado hasta la fecha asciende a la suma de **\$ 8.999.061**.

CUARTO: Sin costas en esta instancia. Las de primera tásense por la A quo.

QUINTO: DEVUELVA al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Radicación N°
Asunto
Demandante:
Demandado
Providencia

76001-4105-002-2018-00785-01
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EFRAIM BLANCO CONTRERAS
COLPENSIONES EICE
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN

Secretario